



**H. XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Los que suscriben, Diputado **JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES** presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Diputada **DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA** presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, ambos integrantes de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto a efecto de reconocer y garantizar el derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano en las infancias y las personas adolescentes en nuestra Entidad Federativa.

En este sentido, es menester precisar, que la presente acción legislativa tiene como primer objetivo adicionar una fracción XXIV, al artículo 12 de la presente Ley, esto a efecto de incorporar como uno de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en el Estado de Quintana Roo para las niñas, niños y adolescentes el derecho a un medio ambiente sano.

Posteriormente, el documento legislativo tiene a bien adicionar una Sección Vigésima Tercera, denominada "Del Derecho a un Medio Ambiente Sano", en el Título Segundo,

Capítulo Segundo de la Ley objeto de la presente iniciativa de decreto, siendo que en esta nueva sección se desarrollan los derechos y mecanismos de garantía que tienen las niñas, niños y adolescentes en materia del derecho a un medio ambiente sano, así como también las obligaciones y deberes que tienen las autoridades del Estado y los Municipios para garantizar, proteger, impulsar y salvaguardar estas prerrogativas fundamentales; dentro de este contenido normativo podemos señalar los siguientes derechos y obligaciones en materia de medio ambiente:

1. La protección efectiva del entorno natural en el que habitan las niñas, niños y adolescentes, previniendo y mitigando los impactos que puedan representar un riesgo para su salud, bienestar o desarrollo.
2. El acceso equitativo y seguro a espacios naturales adecuados para el esparcimiento, recreación, aprendizaje y la convivencia comunitaria para las niñas, niños y adolescentes.
3. La participación significativa de niñas, niños y adolescentes en los asuntos relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, mediante mecanismos accesibles, adaptados a su edad, grado de madurez y contexto sociocultural.
4. El respeto, protección y trato digno hacia los animales como seres sintientes y como parte esencial del equilibrio ecológico, promoviendo en las niñas, niños y adolescentes una cultura de compasión, cuidado y responsabilidad hacia toda forma de vida.
5. La promoción de la educación ambiental, así como prácticas sustentables en el hogar, la escuela y la comunidad, incluyendo la reducción, reutilización y reciclaje de residuos, la eficiencia energética, y el cuidado de los recursos naturales.



De la misma manera, se especifica que, en toda política pública, decisión administrativa, proyecto de desarrollo o regulación que tenga efectos directos o indirectos sobre el medio ambiente, el bienestar animal o la sustentabilidad, deberá observarse de manera prioritaria el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, se adiciona una fracción XI, al artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto a efecto de especificar que la educación, además de lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables, tendrá como uno más de sus fines inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales.

Para mayor claridad de lo expresado con antelación, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 12. I. a la XXI. ... XXII. Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia, y XXIII. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 12. I. a la XXI. ... XXII. Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia; XXIII. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

SIN CORRELATIVO	XXIV. Derecho a un Medio Ambiente Sano.
<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p> <p>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;</p> <p>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y</p> <p>XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales.</p>
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">...</p>

**DE LA SECCIÓN PRIMERA A LA SECCIÓN
VIGÉSIMA SEGUNDA**

...

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA

**DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE
SANO.**

Artículo 87 BIS. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sustentable, que contribuya a su bienestar integral, dignidad personal y desarrollo armónico. Este derecho humano comprende la protección del medio ambiente y de los animales que lo integran, como elementos esenciales para el presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades, deberán garantizar:

I. La protección efectiva del entorno natural en el que habitan las niñas, niños y adolescentes, previniendo y mitigando los impactos que puedan representar un riesgo para su salud, bienestar o desarrollo.

II. El acceso equitativo y seguro a espacios naturales adecuados para el esparcimiento, recreación, aprendizaje y la convivencia comunitaria para las niñas, niños y adolescentes.

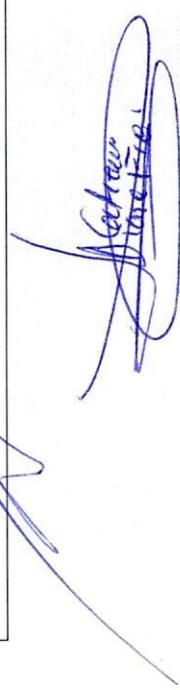


III. La participación significativa de niñas, niños y adolescentes en los asuntos relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, mediante mecanismos accesibles, adaptados a su edad, grado de madurez y contexto sociocultural.

IV. El respeto, protección y trato digno hacia los animales como seres sintientes y como parte esencial del equilibrio ecológico, promoviendo en las niñas, niños y adolescentes una cultura de compasión, cuidado y responsabilidad hacia toda forma de vida.

V. La promoción de la educación ambiental, así como prácticas sustentables en el hogar, la escuela y la comunidad, incluyendo la reducción, reutilización y reciclaje de residuos, la eficiencia energética, y el cuidado de los recursos naturales.

En toda política pública, decisión administrativa, proyecto de desarrollo o regulación que tenga efectos directos o indirectos sobre el medio ambiente, el bienestar animal o la sustentabilidad, deberá observarse de manera prioritaria el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



Bajo estas consideraciones, es menester observar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano en su artículo cuarto, párrafo sexto, mientras que el principio superior de las infancias se encuentra

reconocido en el artículo cuarto, párrafo onceavo, además que existen diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en donde se reconocen dichas prerrogativas inherentes a la condición humana, dentro de los cuales podemos identificar los siguientes:

En materia de medio ambiente sano:

1. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 11.¹
2. Transformar Nuestro Mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivos 13 y 15. ²
3. Acuerdo de Paris, la totalidad de sus artículos. ³
4. Convención de humedales, "La Convención de RAMSAR, la totalidad de su contenido. ⁴
5. Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la totalidad de su contenido. ⁵

¹ Organización de Estados Americanos (OEA), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Disponible en el siguiente enlace digital:

<https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

² Organización de las Naciones Unidas, Transformar Nuestro Mundo; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

³ Organización de las Naciones Unidas, Acuerdo de Paris, Disponible en el siguiente enlace digital: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

⁴ UNESCO, "La Convención de Humedales: La Convención de RAMSAR", Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.unesco.org/es/biodiversity/wetlands>

⁵ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Disponible en siguiente enlace digital: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

6. Ejecución del Programa 21, aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la totalidad de su contenido.⁶

En materia del principio superior en niñas, niños y adolescentes:

1).- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, artículo séptimo.

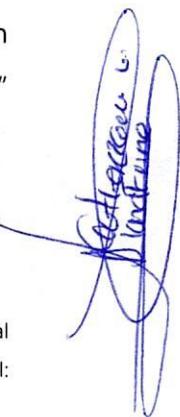
⁷

2).- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.⁸

3).- Declaración de los Derechos del Niño.⁹

4).- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 19.¹⁰

5).- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" artículo 16.¹¹



⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Ejecución del Programa 21, aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter33.htm>

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁹ Declaración de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

¹⁰ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, Organización de los Estados Americanos, Disponible en el siguiente enlace digital: chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf



morena
La esperanza de México

En este orden de ideas, se tiene a bien precisar que existe al interior del Estado Mexicano un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección del derecho humano a un medio ambiente sano, así como al principio superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, todas las autoridades al interior de la Nación tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales de todas las personas, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos en donde resalta la importancia que tiene el derecho humano a un medio ambiente sano, así como el principio superior de las niñas, niños y adolescentes, siendo que, dentro de estos, podemos destacar los siguientes:

En materia de medio ambiente sano:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad. **Justificación:** Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni únicas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables.

La exigencia de evidencias únicas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio *in dubio pro medio ambiente*.¹²

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí. **Justificación:** El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2024375>

precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.”¹³

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”¹⁴

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineeficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/2024374>

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/2018636>

constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”¹⁵

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS

AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.¹⁶

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA

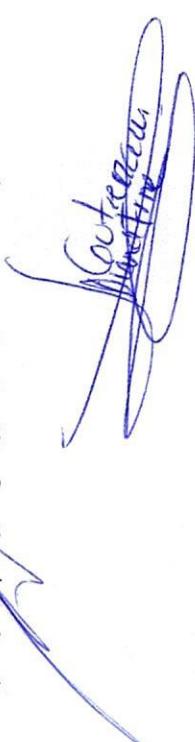
DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018635>

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018634>

de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.”¹⁷

“MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos – recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”¹⁸



¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018633>

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2017255>

"MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.”¹⁹

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES. El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital:
<https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2017254>



morena
La esperanza de México

de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.”²⁰

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.”²¹

En materia de principio superior de las niñas, niños y adolescentes:

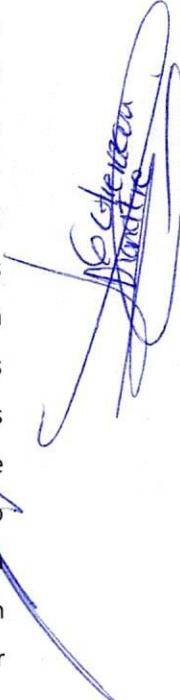
“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2016009>

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2015824>

menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²²

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRÍCTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano espaciamiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."²³



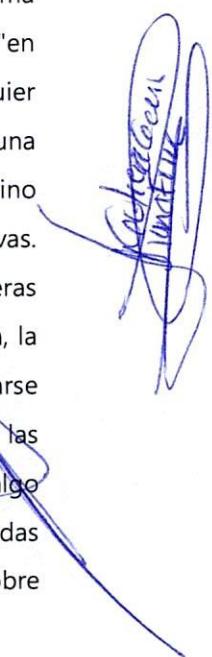
²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/159897>

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

"DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 20.,

apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.”²⁴

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”²⁵



En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, reconoce la existencia de una

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis. Disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

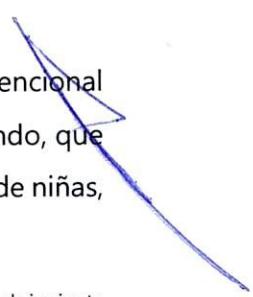
relación innegable entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de otros derechos humanos, en tanto, que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de estas prerrogativas fundamentales. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos requiere de un ambiente propicio.

De la misma manera, la Corte Interamericana en el instrumento internacional de mérito, establece que el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho de connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras, mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.²⁶

Que el Estado de Quintana Roo cuenta con una gran cantidad de riqueza natural al interior de su territorio, en consecuencia, resulta imperativo que se creen mecanismos legales adecuados e idóneos a efecto de que puedan proteger, y en su caso, restaurar el equilibrio medio ambiental en esta Entidad Federativa, máxime, que dichos derechos medio ambientales cuando son abordados desde la perspectiva de las infancias adquieren un grado mayor de compromiso y protección, al ser los espacios naturales necesarios para el desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.



Que el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación constitucional y convencional de procurar la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, precisando, que dicha obligación se entiende reforzada al tener un deber prioritario cuando se trata de niñas,



²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/17, 15 de noviembre del 2017, Disponible en el siguiente enlace digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

niños y adolescentes, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo tanto, todas las medidas de atención para la consecución de este objetivo deben de ser llevadas a cabo de manera profesional y exhaustiva.

Que el impulso y fomento de acciones legislativas para la protección del medio ambiente sano representan sin lugar a duda una cita obligada para el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, esto para asegurar una adecuada protección del delicado equilibrio ambiental de nuestra Entidad Federativa, así como para garantizar el disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano para las generaciones futuras, además de consolidar la actividad económica estatal de Quintana Roo como un destino turístico de trascendencia a nivel internacional por la belleza de sus entornos naturales.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

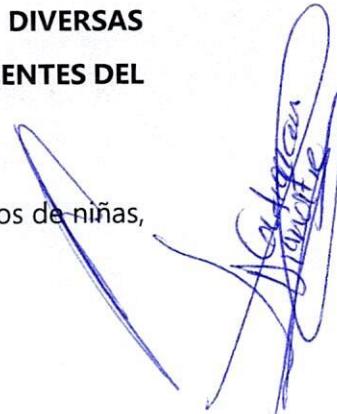
ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

I. a la XXI. ...

XXII. Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia;





morena
La esperanza de México

XXIII. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **y**

XXIV. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Artículo 47. ...

I. a la VIII. ...

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, **y**

IX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO

...

CAPÍTULO SEGUNDO

...

DE LA SECCIÓN PRIMERA A LA SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

...

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

Artículo 87 Bis. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sustentable, que contribuya a su bienestar integral, dignidad personal y desarrollo armónico. Este derecho humano comprende la protección del medio ambiente y de los animales que lo integran, como elementos esenciales para el presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades, deberán garantizar:

- I.** La protección efectiva del entorno natural en el que habitan las niñas, niños y adolescentes, previniendo y mitigando los impactos que puedan representar un riesgo para su salud, bienestar o desarrollo.
- II.** El acceso equitativo y seguro a espacios naturales adecuados para el esparcimiento, recreación, aprendizaje y la convivencia comunitaria para las niñas, niños y adolescentes.
- III.** La participación significativa de niñas, niños y adolescentes en los asuntos relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, mediante mecanismos accesibles, adaptados a su edad, grado de madurez y contexto sociocultural.
- IV.** El respeto, protección y trato digno hacia los animales como seres sintientes y como parte esencial del equilibrio ecológico, promoviendo en las niñas, niños y adolescentes una cultura de compasión, cuidado y responsabilidad hacia toda forma de vida.



morena
La esperanza de México

V. La promoción de la educación ambiental, así como prácticas sustentables en el hogar, la escuela y la comunidad, incluyendo la reducción, reutilización y reciclaje de residuos, la eficiencia energética, y el cuidado de los recursos naturales.

En toda política pública, decisión administrativa, proyecto de desarrollo o regulación que tenga efectos directos o indirectos sobre el medio ambiente, el bienestar animal o la sustentabilidad, deberá observarse de manera prioritaria el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 22 de septiembre del año 2025.

DIPUTADO JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA DIANA FRÍNE GUTIÉRREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

